

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-1176-00

ASUNTO: Ordena expedir copias y requiere parte

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia autentica de las siguientes piezas procesales (copias del proceso.).

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo PCSJA23-12106 31 de octubre de 2023.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Cumplido lo anterior, se procederá con la autenticación de las copias correspondientes.

En caso de requerir el enlace del proceso, lo puede solicitar vía WhatsApp en el número 300-456-48-60, canal destinado por e el Juzgado para la atención al público de forma virtual

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Fm.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _14_____</p> <p>Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22997df7eb3acf4318623160fb116e55b4594915f2e2ff55eb296712f35ba039**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2018-00321-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto 27 de septiembre de 2023, se aprobaron las cuentas definitivas y se procede a fijar los honorarios definitivos al secuestre, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparto por las partes. Ver archivo 34 y 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _14_____

Hoy **01 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354da7af11d14f8f289bf0762bc31fed8da14c2c98775bc4d73a99e7cb5d11db**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00590
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, acta de reparto de despacho comisorio.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en obtener respuesta al oficio número 1411 del 26 de julio de 2022 dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares. o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 14

Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aea5e826bb4231f268268535b14db7b7ea55e432959a41edd2f15feae1f401**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00058
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 175

Conforme a los memoriales que antecede se incorpora al expediente, acta de reparto despacho comisorio y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado 8AS INVERSIONES S.A.S en el correo acreditado en el archivo 05 del cuaderno principal; en tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 03 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 114 _____ Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56969983298a9b6d54e09dede93533a9a8687787a22d903d4eb6b75dcb1f9aa**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00102
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 162

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ANDRÉS FELIPE RESTREPO OROZCO, al correo acreditado en los archivos Nro. 07 y 11 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 02 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 14 _____

Hoy 1 DE FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7863fb1b5378309477d563f7b9c7de0670a045fbf7fe78670a8f580079144**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00269
Asunto: Incorpora – requiere

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas respuestas de Bancolombia y Av Villas. Previo a resolver la solicitud de notificación y suspensión del proceso, como no procede la suspensión de las medidas cautelares en los términos del artículo 161 CGP, sírvase aclarar dicha solicitud, ya que lo que es procedente es el levantamiento de las mismas en los términos del artículo 597 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 14

Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f810c3bc59218042afb660910da5efbfa0016f6ed74a2423b0b11ddd8952a3d**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00298-00

Asunto: Incorpora, no termina desistimiento tácito, tiene notificado conducta concluyente e incorpora contestación

Se incorpora al proceso el escrito allegado el día 19 de octubre de 2023 por el profesional del derecho en representación de la demandada OUTSOURCING CONTABLE ASEFINT S.A.S, argumentando se termine el proceso por desistimiento tácito. Y para que ello proceda, se hace necesarios hacer la siguiente anotación.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (subrayas del Juzgado)

Así mismo establece el inciso 3 del artículo 317, ibídem el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. No obstante, advierte el despacho, que en el presente caso ya se consumó una de las medidas cautelares que fue peticionada (archivo 06, cuaderno medidas), pero el último requerimiento que efectúo en Juzgado en providencia del día 29 de agosto de 2023, no se efectúo en los términos del artículo 317 del Código

General del proceso, razón por la cual no es procedente en esta oportunidad aplicar las sanciones que establece la norma antes citada.

Seguidamente, se incorpora al proceso la notificación realizada (archivo 13-14) a la señora demandada MARIS ELIZABETH OSPINA POSADA y a la entidad demandada OUTSOURCING CONTABLE ASEFINT S.A.S con resultado positivo, la cual no será tenida en cuenta por cuanto no cumple con las formalidades establecidas en la ley 2213 de 2022, esto es, por cuanto los archivos adjuntos no permiten ser descargados para visualizar su contenido.

Así las cosas y como la parte demanda ya tiene conocimiento el proceso ha de tenerse a la demandada OUTSOURCING CONTABLE ASEFINT S.A.S, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda desde la notificación por estados de este auto, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, los términos para contestar la demanda y proponer medios de defensa empezarán al día siguiente de la notificación por estados.

El abogado MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS, actuará en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

De otro lado y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, ha de tenerse a la señora **MARIS ELIZABETH OSPINA POSADA**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda desde el día 01 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, incorpórese al proceso la contestación allegada por la abogada LUZ ASTRID ORTÍZ FLOREZ, quien contesta la demanda, solicita pruebas y no formula medios de defensa, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. (archivo 15 del expediente)

Dicho escrito puede ser solicitado de manera directa o vía chat en el número de contacto 300-453-48-60.

Téngase a la abogada LUZ ASTRID ORTÍZ FLOREZ, para representar la parte demandada en los términos del poder conferido.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____14____</p> <p>Hoy 1 de febrero DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66354c9374323b38a637b738b0671e0eb9a5d5b9c8a04c50c8bc3723eccf3f1d**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00358
Asunto: Incorpora – requiere repetir aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora certificado de notificación por aviso a la demandada BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ MUÑOZ con resultado positivo, sin embargo, nuevamente la parte actora mezcla la modalidad de notificación de que trata el artículo 292 del CGP con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; se le aclara a la parte actora que según el artículo 292 del CGP *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este aviso en el lugar de destino, y que los términos para contestar y excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, deberá repetir la notificación por aviso y aportar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____14_____
Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31498e56a3514828513dbc7a1322005b0bbe38aeee11f89364d3cfd5e961695**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00426
Asunto: Incorpora – acepta renuncia – ordena emplazamiento

Conforme al memorial (archivo 13), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, quien representó a BANCO GNB SUDAMERIS S.A, no obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De igual manera se incorpora respuesta de Savia Salud con los datos de ubicación del demandado. Revisada la misma, encuentra este despacho que la información suministrada corresponde a la dirección física donde se intentó la citación para la diligencia personal, la cual obtuvo resultado negativo, tampoco se observan datos de empleador o correos electrónicos. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, que desconoce otra dirección para efectos de notificación a la parte demandada (archivo 8), se accederá a la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la ley 22 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de ELKIN ALONSO FLOREZ TRUJILLO en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____14_____</p> <p>Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c47d20fec0350f75a499af23eacea6a2964fc16920f9885e2b70cf5cb7eeb**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-0878
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado FREDY HUMBERTO CEBALLOS FLOREZ, en la dirección física informada en el escrito de la demanda. Aunque no se aporta certificado que la empresa postal sobre el resultado de la gestión, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto en el escrito le informa al demandado que cuenta con 5 días para que comparezca al juzgado, lo que no es cierto, por estar el domicilio del demandado en un municipio diferente al del despacho, el artículo 291 del CGP es claro en otorgar un término de 10 días para que se presente al despacho a recibir la respectiva notificación, tampoco es cierto que deba hacerlo mediante el correo electrónico, la finalidad de la citación es que el demandado comparezca al despacho. Respecto a la notificación del acreedor hipotecario que se adjunta en el cuaderno de medidas y el cual obtuvo resultado negativo, deberá la parte actora informar como procederá a realizar la gestión de notificación.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas nuevas medidas cautelares; o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____14_____

Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9646a8f840b57a9d86c9ef15895289feae6a272a4b15b02134122c1cd0171a8a**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01000-00

ASUNTO: FIJA CAUCIÓN

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$ 2.000.000 en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____14____</p> <p>Hoy 01 de febrero DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ef0306287c9e8a907aede619b8918c6b6276b88f3d66dc399ede70c61c425d**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 161

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01548-00

ASUNTO: Incorpora requisitos - Declara incompetencia - remite

Se incorpora al expediente, el escrito de cumplimiento de requisitos allegado por el actor (archivo 12).

Dado lo anterior, procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presenta demanda verbal de responsabilidad civil, son el fin de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados en un accidente de tránsito.

Respecto de ese escenario, y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"* negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado la misma normativa, también es aplicable para el tipo de proceso que hoy nos ocupa, lo establecido en el numeral 6to del precitado artículo, que reza:

"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".

En efecto, como lo indican los fragmentos normativos citados anteriormente, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido, adicional también es competente el Juez del lugar de donde sucedió el hecho.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la demanda, se evidencia que el actor, estableció la competencia de la siguiente manera (ver pág. 8 del archivo 03 cuaderno principal).

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso este proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones excede el equivalente a 40 S.M.L.M.V., pero es inferior a 150 S.M.L.M.V.

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, Señor (a) Juez Civil Municipal de Medellín, en primera instancia, el cual elijo teniendo en cuenta el domicilio de uno de los demandados, la señora **NATALIA PALACIO ÁNGEL**, identificada con C.C. Nro. **43.164.635**, tratándose de varios demandados.

Sin embargo, dado que en el encabezado de la demanda el actor había indicado los siguiente:

DEMANDADOS

En calidad de conductora y propietaria la señora **NATALIA PALACIO ÁNGEL**, identificada con C.C. Nro. **43.164.635**, con domicilio en el municipio de Bello – Antioquia.

En calidad de aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. Nro. **860.039.988-0**, representada jurídicamente por la Doctora **KATHERINE YOHANA**

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

TRIANA ESTRADA, identificada con C.C. Nro. **25.999.065**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Existiendo así una duda frente a cuál en realidad era el domicilio de la demanda NATALIA PALACIO ÁNGEL, para efectos de determinar si este Despacho era competente o no de

tramitar la misma, se procedió a inadmitir la demanda, solicitándole al actor la claridad frente al domicilio de la demandada, frente a lo cual en el archivo 12 pág. del cumplimiento de requisitos indicó:

- **Frente al numeral 2:** Se aclara que el domicilio de la demandada **NATALIA PALACIO ÁNGEL**, es el municipio de Bello, tal como se expresó en la demanda en el acápite "II. PARTES", como se exhibe en la imagen a continuación.

Si el Juzgado y quien proyectó este auto, de quien me duelen sus expresiones, reconsidera esta decisión, les pido en todo caso remitirla a los Juzgados municipales de Bello – Antioquia, ya que como bien advierte, en el presente caso serían competentes los jueces municipales de Bello – Antioquia (domicilio de NATALIA PALACIO ÁNGEL). **En todo caso, v. para terminar, finalizo dejando constancia que de conformidad con el sistema de consulta de Datacrédito Experian, la ciudadana demandada también ha señalado en varias oportunidades la ciudad de Medellín como su domicilio,** lo que seguramente dio lugar a esta inconsistencia al momento de redactar la demanda, lo que NO constituye acto doloso alguno, pues incluso hasta la ciudad de Medellín contaría con soporte de conformidad con la documental obtenida y aportada.

Quedando claro así que el domicilio de la demandada NATALIA PALACIO ÁNGEL, según la cual el actor estableció la competencia en Medellín, realmente es Bello y se debió a un error humano indicar que era Medellín, como claramente lo indicó el abogado a lo largo del subsana.

De otro lado, este Despacho, no siendo competente por el domicilio de la demandada, procedió a estudiar la segunda causal indicada en el artículo 28 e indicada al inicio de esta providencia, y es que en los casos de responsabilidad civil es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se desprende del hecho primero de la demanda, con suficiente claridad que los hechos ocurrieron en el municipio de Bello:

PRIMERO. El día 17 de agosto del año 2022, en la carrera 58 por calle 33, en el municipio de Bello - Antioquia, el conductor del vehículo de placas **JZM-817**, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **NICOLAS MATEO SUAREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.059.711.247**, quien se movilizaba en calidad de conductor en el vehículo de placas **UHA-77E**.

Expuesto lo anterior, en este entendido en el presente proceso no sería posible establecer la competencia como lo indicó el actor, pues la demandada por la cual estableció la competencia en Medellín, realmente tiene su domicilio en Bello y tampoco seríamos competentes, por el lugar de la ocurrencia de los hechos dado que esta fue también en el Municipio de Bello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Civil Municipal de Bello - Antioquia.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 14

Hoy **1 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a1d7e736504dbb99cf96adf1a020d6b2f63a2e405733eff0aa923f9f4e172**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01568-00

ASUNTO: Admite demanda y requiere artículo 317 CGP

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 155

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S A S en calidad de arrendador(a), y en contra de DENNYS ALEXANDER PERAZA como arrendatarios(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva NOTIFICAR a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena, de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 14 </u></p> <p>Hoy <u>1 de febrero del 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03ca19e1218e07ad299ebacbd5a5ec9cd4bcc488386318bb455dba871e4230**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01569-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0159

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	9FB5SREB4NM209912
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	KZO962
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: KZO962Modelo: 2022Chasis: 9FB5SREB4NM209912Vin: 9FB5SREB4NM209912Motor: A812UH03889Serie: 9FB5SREB4NM209912T. Servicio: ParticularLinea: SANDERO		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones.rci@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co & lina.bayona938@aecea.co list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____14____</p> <p>Hoy 1 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17f00657dad95bd819f09b9f01f9a6a91f7bd9a292f20ce787253217ed6750**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01678-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 23 de enero de 2024, el Juzgado negó mandamiento de pago, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____14_____

Hoy **01 de febrero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115e42580e200bb5c881f50d22720c97d39a4390e7be8eee7f23e306e284d83**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01718-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA-INCORPORA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0172

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se incorpora sin trámite la solicitud de terminación del proceso por mora, por cuanto se está rechazando la misma.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___14_____</p> <p>Hoy 01 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26025bf49bc734d01d72a3f3e174393930d2a2802f4d8e4fcbca67e554a476b3**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-1795-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 160

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Determinará en el encabezado de la demanda el DOMICILIO del parte demandado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: Con el fin de determinar la legitimación en la causa por activa en la presente demanda, allegará copia de la providencia de apertura o acto escritural de la sucesión de la señora AMPARO MORENO DE DUQUE, e indicará quienes fueron reconocidos como herederos de la causante.

TERCERO: Allegará prueba de la calidad de heredero de JUAN CARLOS DUQUE MORENO, conforme lo establece el artículo 85 CGP

CUARTO: Allegará nuevamente y de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto el aportado data del mes de octubre de 2023. Artículo 468 CGP

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

SEXTO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____14_____
Hoy 1 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca436158e1bbc3f1e0fff63084d93212397ccb8ff4000606b32f7c505e7ce9a**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00002-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 176

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado que la certificación de las firmas no fue otorgada por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta,** debe contener por lo menos lo siguiente:*

1. *Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*

2. *Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*

3. *El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*

4. *La clave pública del usuario.*

5. *La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*

6. *El número de serie del certificado.*

7. *Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de

mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, se evidencia que la firma del arrendador y arrendatario no enseñan algún método que permita verificar la validez de la firma, como tampoco existe certificación de entidad acreditada ante la ONAC que certifique la validez de tales rúbricas.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

² Artículo 2 literal d.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____14_____</p> <p>Hoy 01 de febrero de 2024</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f5ee83d2e72cd9712bc33b693a2448f79748efe2bbdaba5e2741b619858be**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00114

Asunto: Inadmite

Interlocutorio Nro. 157

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar certificado de la subrogación, aunque se describe en el acápite de pruebas, lo cierto es que no fue allegado al correo con la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____14_____

Hoy 1 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a849413207c18c0c2f6cc00163d19efc5c34f7cb0b8dddfcad62dcf00f0529**

Documento generado en 31/01/2024 06:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>